



GACETA DE LA REPUBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: VICH, 16 - TELÉFONO 73733

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Domingo 31 Octubre 1937

Núm. 304.—Página 391

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto fijando temporalmente en Barcelona la residencia oficial del Gobierno de la República, a partir de esta fecha.—Página 392

Otro disponiendo perciban los funcionarios civiles en activo de la Administración Central del Estado las indemnizaciones que se establecen por desplazamiento de aquéllos, ajustándose a las instrucciones que se insertan.—Página 392

Otro reorganizando la Junta de Espectáculos de Madrid, la que estará integrada en la forma que se establece.—Página 393

Otro creando en el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad y dependiente de la Subsecretaría de Sanidad una Inspección General de asistencia médica, a los fines que se establecen en el articulado que se inserta.—Página 393

Otro creando dependiente de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros una sección especial encargada de la tramitación y preparación de la ejecución de todas las propuestas y acuerdos que se adopten relacionados con las regiones autónomas, etc.. — Página 394

Otro disponiendo el reingreso al servicio activo con pleno reconocimiento de derechos del Vicesecretario tercero de la Audiencia de Tetuán (zona de Protectorado de España en Marruecos), don Vicente Roces Victoriano.—Página 394

Otro disolviendo la Junta Central de Socorros, así como las Provinciales dependientes de aquélla, por las causas que se indican y ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 394

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto nombrando Magistrado del Tribunal Supremo al Notario don Guillermo Morilla y Carreño.—Página 395

Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo al Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid, don Tomás García Zamudio.—Página 395

Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo al Presidente del Tribunal Popular número 2 de Madrid, don José González Serrano.—Página 395

Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo al que lo es en la Audiencia de Madrid, don José González Llana y Fagoaga.—Página. 395

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto disponiendo cese en la Jefatura de Defensa de Costas el Coronel de Estado Mayor, don Ramiro Ota Navascués, por habersele conferido otro mando.—Página 395

Otro disponiendo la incorporación a filas, en el plazo que se señala, de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1939.—Página 395

Otro disponiendo sean a cuenta del Estado los gastos que ocasione en Madrid la preparación y realiza-

ción de la defensa pasiva contra ataques aéreos, ateniéndose a las instrucciones que se insertan. — Página 395

Otro disponiendo cause baja en el Ejército, con pérdida de todos sus derechos, los generales don Virgilio Cabanellas Ferrer, don Anselmo Otero Cossío y don Rafael Rodríguez Ramires, y el Inspector Médico don Juan del Río Balaguer.—Página 396

Otro haciendo extensivo al personal de Marina lo establecido en el Decreto de 21 de octubre último sobre sanciones accesorias y sin necesidad de procedimiento especial en la forma y cuantía que se determina.—Página 396

Otro reponiendo en su empleo, con todos los honores y preeminencias correspondientes, al Escribiente de Segunda de la Maestranza de los Arsenales, don Juan Lozano Caneda.—Página 396

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto autorizando al titular de este Departamento para adquirir, por gestión directa, papel y materias primas para su fabricación, con destino a las labores encomendadas a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 396

Otro autorizando al titular de este Departamento para adquirir por gestión directa papel especial de hilo para cubrir las necesidades de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Página 397

Otro reorganizando el Consejo Nacional de Minería, que se denomi-

nará Consejo de Minería, y el que estará integrado en la forma que se establece, con las facultades que se determinan. Página 397

Otro constituyendo la Comisión Reguladora de la Exportación de Frutos Secos en la forma que se determina a los fines que se expresan.—Página 397

Otro nombrando Inspectores Generales agregados al Consejo de Industria, a don Francisco J. Osés Clarés, y a don Francisco de las Cuevas Rey.—Página 398

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto disponiendo pase a situación de jubilado, con el haber pasivo, que por clasificación le corresponda, el Jefe de Administración Civil de Primera Clase en este Departamento, don José María Méndez Rodríguez. — Página 398

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en las Provincias de Santander, Burgos y Palencia, a don Juan Ruiz Olozarán.—Página 398

Otro convocando un concurso para cubrir la vacante de Secretario e Interventores de Fondos de la Administración Local existentes en los Consejos Municipales del territorio aragonés, ajustándose a las bases que se insertan.—Página 398

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto confirmando en el cargo de Vocal representante de este Departamento en el Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona a don José María Ots Capdequí.—Página 399

Otro disponiendo que en el Museo de Indias, creado en Madrid, tengan cabida todos los materiales arqueológicos, históricos y artísticos originales y reproducidos de las épocas que se citan procedentes de América y Posesiones españolas de Ultramar, y creando una Biblioteca de Indias en la forma que se determina.—Página 399

Otro creando en este Departamento una Junta Central Técnica Inspectora de Segunda Enseñanza con las funciones que se determinan.—Página 399

Otro disponiendo se habilite en las ciudades donde sea necesario los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza para cursar un Bachillerato intensivo para los Trabajadores que reúnen las condiciones que se fijan.—Página 400

Otro creando la Orquesta Nacional de Conciertos, ajustándose a las bases que se insertan.—Página 401

Otro nombrando Director primero de la Orquesta Nacional de Conciertos a don Bartolomé Pérez Casas.—Página 402

Otro fijando el plan de estudios que ha de regir en la Escuela Primaria Española.—Página 402

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto reintegrando al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, al funcionario de Telégrafos y escala administrativa de Comunicaciones que se mencionan.—Página 403

Otro facultando al titular de este Departamento para llevar a cabo por administración las obras de cimentación mural del dique de Levante en el puerto de Torre-

vieja, por su presupuesto de ciento cincuenta mil pesetas.—Página 403

Otro rehabilitando en el cargo de peón caminero en la Jefatura de Obras Públicas de Castellón, a don Nicolás Villalonga Girona.—Página 403

Otro creando el Centro Regulador del Cemento, a los fines que se establecen.—Página 403

Otro disponiendo causen baja en los escalafones respectivos de este Departamento los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan, por las causas que se indican.—Página 404

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto disponiendo sean de aplicación los beneficios de la legislación de Accidentes del Trabajo al personal dedicados al servicio doméstico en las condiciones que se establece.—Página 405

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto estableciendo las facultades y funciones del Consejo Forestal a los fines que se establecen.—Página 406

Otro dejando sin efecto las separaciones de los funcionarios de este Departamento que se citan y rehabilitándolos en sus respectivos cargos.—Página 407

Otro nombrando Presidente del Consejo Agronómico a don Tomás Alfonso Lozano y González.—Página 407

Otro disponiendo se realicen por Administración las obras de ampliación de la Granja-Escuela de Agricultura del término de Albacete, instalada en la finca "Acequión".—Página 407

Anexo único.—Requisitorias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se fija temporalmente en Barcelona la residencia oficial del Gobierno de la República, a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta.

Artículo 2.º Se autoriza al Presidente del Consejo de Ministros para disponer el traslado de las di-

versas dependencias ministeriales, de acuerdo con los titulares respectivos, en la forma que se estimen más conveniente, para la debida atención de los servicios.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El desplazamiento forzoso a diversas provincias de la zona leal de los funcionarios de la Adminis-

tración Central, obligados por disposiciones del Gobierno a cambiar de residencia, produce a dichos funcionarios gastos que, aun no siendo elevados, ocasionan en sus presupuestos familiares, generalmente modestos, indudable desequilibrio. La legislación vigente atiende a esta necesidad en los traslados de carácter forzoso sufragando a los funcionarios a quienes les afecta, los gastos que les origina el traslado suyo y de sus familiares, con arreglo a normas diversas según los Departamentos en que sirven.

Las circunstancias especiales que

concurrer en los desplazamientos que tienen ocasión en los momentos actuales, y la necesidad de adoptar normas de aplicación general y sencillo trámite, induce al Gobierno a someter tales indemnizaciones a una regla uniforme.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su presidente, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles en activo de la Administración Central del Estado que en cumplimiento de la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de seis de septiembre próximo pasado se hayan desplazado de Madrid para continuar prestando sus servicios en las diversas provincias del territorio leal al Gobierno de la República, tendrán derecho al percibo de una indemnización por gastos de desplazamiento de doscientas cincuenta pesetas, cuando el funcionario se desplace en unión de un familiar, y de cuatrocientas pesetas cuando sean varios los familiares desplazados.

Artículo 2.º La misma indemnización se abonará a los funcionarios que, sirviendo actualmente en la Administración Central, en Valencia, hayan de trasladarse a Barcelona cuando el Gobierno lo determine.

Artículo 3.º Los funcionarios de la Administración Central que, a partir del seis de septiembre último, hayan sido incorporados a Valencia y deban serlo de nuevo a Barcelona, tendrán derecho a la indemnización que señala el artículo primero, íntegramente, y a la mitad de la que establece el artículo segundo.

Artículo 4.º La justificación del derecho al percibo de las indemnizaciones otorgadas por el presente Decreto, tendrán lugar mediante declaración que los funcionarios presentarán al Jefe de su respectiva Dependencia, en la que hará constar su nombre y apellidos, Cuerpo a que pertenecen, categoría y clase, y oficina de origen, así como los nombres y apellidos, edad y parentesco de las personas que les hayan acompañado en su desplazamiento.

En vista de estas declaraciones, los Habilitados del personal formularán nóminas de las referidas indemnizaciones que, entretanto no se conceda el crédito extraordinario correspondiente, se satisfarán con cargo a los que figuran en las distintas Secciones del Presupuesto de gastos para los de locomoción y

transportes, a los que será reintegrado el importe, tan luego como tenga lugar la concesión del mencionado crédito extraordinario.

Artículo 5.º Cualquier falsedad en las declaraciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar a la exigencia de las responsabilidades administrativas y penales que sean procedentes, sin perjuicio del inmediato reintegro al Tesoro de las cantidades indebidamente satisfechas:

Artículo 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Con la creación del Consejo Central del Teatro, por Decreto de 22 de agosto último, el Gobierno de la República, haciéndose cargo de la gran importancia educativa y social de los espectáculos públicos, ha comenzado a imprimir a éstos una dirección inspirada en la decisión de acabar con cuantos espectáculos sean contrarios al interés de la República o dañosos para la educación de nuestro pueblo. Y como quiera que los locales de espectáculos de Madrid han venido siendo regidos por una Junta de Espectáculos que, creada por delegación de la extinguida Junta Delegada de Defensa, requiere ser reorganizada, para dar además entrada en ella a las representaciones que puedan garantizar la elevación cultural y el contenido social de los espectáculos que se monten, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Espectáculos de Madrid se reorganizará, pasando a estar formada por los miembros siguientes:

Un representante de la Subsecretaría de Propaganda, que presidirá la Junta; tres representantes del Consejo Central del Teatro; tres del Consejo Central de la Música; dos realizadores cinematográficos designados por la Subsecretaría de Propaganda; un representante de la Delegación de Hacienda de Madrid; otro de la Dirección General de Seguridad; dos de la Federación Es-

pañola de Espectáculos Públicos (U. G. T.) y dos por el Sindicato Único de la Cinematografía de Espectáculos de Madrid (C. N. T.).

Artículo 2.º La Junta de Espectáculos de Madrid tendrá las atribuciones de que venía disfrutando la Junta de Espectáculos nombrada por la extinguida Junta Delegada de Defensa de Madrid.

Artículo 3.º Una vez constituida la Junta de Espectáculos, nombrará una ponencia encargada de redactar el Reglamento por el que ha de regirse. El proyecto de Reglamento redactado por esta ponencia será presentado a la aprobación de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros en término de quince días, a contar de la fecha de la constitución de la Junta.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El trastorno que la guerra actual ha producido en muchos servicios del país, se refleja intensamente en los servicios sanitarios del Estado, sobre todo en cuanto se refiere a la vigilancia y asistencia de las grandes masas de población rural que, sometidas en su desplazamiento a las contingencias de la guerra, han modificado por completo la distribución demográfica del país.

Y precisamente estos grandes desplazamientos de población, exigen por parte del Estado la adopción de medidas extraordinarias que procuren impedir la aparición de estados epidémicos que crearían un grave problema al país.

Pero si ya de por sí en la organización sanitaria del Estado, la Inspección sanitaria municipal iba íntimamente ligada, en cuando a los elementos que la desempeñaban, con la propia asistencia médica de la población campesina, es absolutamente indiscutible que en la actualidad este problema de la asistencia médica y de la vigilancia sanitaria de nuestros pueblos y nuestros campos, constituye un todo inseparable que necesita el Estado abordar y resolver con urgencia, jalonando en lo posible una adaptación de la asistencia médica actual a las necesidades y posibilidades que ofrecen las circunstancias por que atravesamos.

Por estos motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a

propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad y dependiente de la Subsecretaría de Sanidad, una Inspección general de Asistencia Médica, que tendrá por objeto:

1.º Estudiar y proponer todas las medidas necesarias para la organización de la asistencia médica en los distritos rurales; modificar el funcionamiento y atribuciones del funcionamiento y atribuciones de Sanidad, y adoptar cuantas medidas estime necesarias para asegurar la debida asistencia médica y sanitaria al pueblo.

2.º Inspeccionar y coordinar todos los servicios municipales y provinciales, procurando que dentro de las normas vigentes den su máximo rendimiento, y proponiendo en su caso las medidas necesarias para su adaptación a las actuales necesidades del país.

3.º Reorganizar el funcionamiento de las organizaciones profesionales médicas y sanitarias, proponiendo las reglas a que se ha de adaptar en lo sucesivo, así como la estructuración de sus organizaciones de previsión, Colegio de Honorarios, etc.

4.º La transición de todos cuantos asuntos se relacionen con la asistencia médica en general.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda y Economía se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de este nuevo e importante servicio que se encomienda a la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 3.º El Gobierno dará curso de este Decreto, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La concepción de la República española como un Estado integral, del que parte el párrafo tercero del artículo primero, y los artículos octavo y noveno de su Constitución, hacen necesaria para la mejorada la existencia de relaciones de su Gobierno con las Corporaciones que rigen las entidades de derecho público que integran el Estado español. El organismo que tiene a su cargo estas relaciones, es la Dirección general de Administra-

ción Local en cuanto se refiere a los Municipios, y debe ser la Presidencia del Consejo de Ministros, en razón de su autoridad y de la unidad, que valiéndose de ella, ha de imprimir a la actuación de todos los Departamentos ministeriales, en lo que atañe a las regiones constituidas en régimen de autonomía, a fin de lograr, sin que ella sufra el más leve menoscabo, la unificación de tales relaciones con el Gobierno de la República y su coordinación en todos los aspectos que afectan a la Administración del Estado.

Para ejecutar este propósito, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda creada en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, una Sección especial a la que corresponderá de manera exclusiva, la tramitación y preparación de la ejecución de todas las propuestas y acuerdos que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de las Regiones autónomas y de sus disposiciones complementarias, en cuanto tales acuerdos y propuestas afectan a la Administración Central o a la Local directamente relacionada con el Gobierno de la República.

Artículo 2.º La actuación del organismo creado por este Decreto no invadirá la que está atribuida a las Comisiones a quienes por otras disposiciones se hayan encomendado funciones específicas en relación con las autonomías regionales, pero a su competencia corresponderá, de una manera exclusiva, las relaciones de estas Comisiones con el Gobierno de la República y con las Corporaciones y Autoridades rectoras de las Regiones autónomas.

Artículo 3.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en declarar reingresado en el servicio activo, con ple-

no reconocimiento de derechos y en las condiciones que señala el apartado a) del artículo tercero del mencionado Decreto, al Vicesecretario tercero de la Audiencia de Tetuán (Zona del Protectorado de España en Marruecos), don Vicente Rocas Victoriano.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Creada la Junta Central de Socorros por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros pocos días después de suscitada la rebelión militar, en julio de 1936, recogió los numerosos donativos que, espontáneamente, se ofrecieron al Estado para ayuda de los que, con la máxima generosidad en el cumplimiento de sus deberes de ciudadanía, constituyeron voluntariamente las unidades armadas que habían de ser el primer valladar frente a la insurrección iniciada.

Ha continuado la aportación, para la suscripción nacional que administra dicha Junta, coexistiendo con otras suscripciones, con la misma espontaneidad surgidas, que revelan el deseo de cooperar a la acción del Estado en la lucha que sostiene en defensa de la República.

Mas en la actualidad existen las debidas disposiciones legislativas para atender en todo momento a los que luchan en defensa de su Patria y a sus familiares, con el obligado régimen de retiros y pensiones.

Atendidas, pues, las necesidades que, al principio, de una manera espontánea fueron resueltas con esta suscripción nacional, no tiene razón de ser la subsistencia de la mentada Junta, y de aquí que, proveyendo a la vez sobre el destino de las existencias metálicas de la misma, se tomen medidas para su disolución.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda disuelta la "Junta Central de Socorros con motivo de la rebelión militar de julio de 1936" creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de julio de 1936, así como las Juntas provinciales dependientes de aquélla.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, no se concederá socorro alguno por dicha Junta, cualquiera que sea la situación de los expedientes que se encuen-

tren en tramitación, debiendo entregarse íntegramente los fondos de que dispone al Ministerio de Defensa Nacional, para gastos de guerra, premios a los combatientes o finalidades análogas, discrecionalmente apreciadas por dicho Ministerio.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Socorro harán entrega de los remanentes que estén en su poder, en término de cinco días, a la Junta Central, la cual rendirá cuentas a la Presidencia del Consejo de Ministros, en donde hará entrega de sus archivos y antecedentes.

Artículo 4.º Queda facultado el Presidente del Consejo de Ministros para dictar las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, previo informe del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno, Vengo en nombrar magistrado del Tribunal Supremo al Notario don Guillermo Morilla y Carreño.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia, previo informe del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno, Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Supremo, a don Tomás García Zamudio, Fiscal territorial que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, previo informe del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno, Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Supremo, a don José González Serrano, Juez de Término, actualmente Presidente del Tribunal Popular número dos de Madrid.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, previo informe del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno, Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Supremo a don José González Llana y Fagoaga, Magistrado de término, que presta sus servicios en la Audiencia de Madrid.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Por reorganización de la Defensa de Costas se dispone cese en la Jefatura de la misma el Coronel de Estado Mayor don Ramiro Otal Navascués, al que con la misma fecha se confiere otro mando.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1939, constituido por quienes hayan cumplido o cumplan los 19 años durante el transcurso del año actual, efectuarán su incorporación a filas, a partir del día 15 del próximo mes de noviembre.

Artículo 2.º Por la Subsecretaría del Ejército de Tierra se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

El Decreto de veintiocho de junio último reglando el funcionamiento de la defensa pasiva contra ataques aéreos dispone, en su artículo quinto, que los gastos inherentes a la preparación y realización de dicha defensa correrá a cargo de los beneficiarios, es decir, de los respectivos Municipios, cuando se trate de poblaciones.

El Ayuntamiento de Madrid debe quedar exento de dicha carga. El martirio que para la heroica villa significa haber sufrido durante un año de asedio, treinta y tantas agresiones aéreas y más de medio centenar de bombardeos artilleros, martirio que tiene su trágico exponente en las cifras de ochocientos muertos y cuatro mil heridos, y en el triste panorama de las calles deshechas y de los barrios mutilados, podría ser bastante para justificar la exención. Pero, además, la Hacienda madrileña, harto quebrantada por situación tan terrible, carece de medios para cubrir los gastos cuantiosos que allí exige la defensa pasiva por la preferencia con que elige a Madrid la barbarie facciosa para sus crueles desahogos.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos que ocasionen en Madrid la preparación y realización de la defensa pasiva contra ataques aéreos, serán de cuenta del Estado.

Artículo 2.º El Ministerio de Defensa Nacional irá abonando dichos gastos hasta la suma tope de diecisiete millones de pesetas.

Artículo 3.º Se confiere al Co-

mité Local de Defensa contra Ataques Aéreos la dirección de los trabajos encaminados a lograr esta defensa y la administración de los créditos que a ella se destinen.

Artículo 4.º El Ayuntamiento de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veintiocho de junio, facilitará para la ejecución de las medidas de defensa pasiva el personal necesario, designándolo de entre el que está adscrito a los servicios municipales.

Artículo 5.º El personal del Estado, del Municipio o de cualquier otra Corporación pública que figure en el Comité Local de Defensa contra Ataques Aéreos de Madrid o en las dependencias administrativas o científicas de éste, no podrá percibir por gratificación, sobresueldo, horas extraordinarias ni ningún otro concepto, remuneración alguna de carácter extraordinario.

Artículo 6.º Las cantidades que se libren para las atenciones de la defensa pasiva contra ataques aéreos, en Madrid, ingresarán en la Depositaria de Villa, llevándose la cuenta correspondiente por la Intervención municipal.

Artículo 7.º El plan de trabajos a desarrollar comprenderá la terminación de las obras de refugios actualmente en marcha, la realización de los proyectados de nueva planta y la habilitación de sótanos de fincas particulares que puedan quedar en condiciones adecuadas para dicho fin, debiendo ser capaces los refugios para un mínimo de trescientas cincuenta mil personas.

Artículo 8.º Se faculta al Comité Local de Madrid para adquirir el material necesario a la defensa contra la guerra química.

Artículo 9.º El Ministerio de Hacienda y Economía designará un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que, asistiendo a las sesiones del Comité Local, tomará nota de los acuerdos del mismo en orden a la inversión de fondos, con la facultad de suspender las decisiones de este orden que, a su juicio, vulneren lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto, séptimo y octavo de este Decreto. Los acuerdos que provoquen el veto del representante del Ministerio de Hacienda y Economía, serán sometidos a la resolución definitiva del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 10. De este Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho

de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar causen baja en el Ejército, con pérdida de todos sus derechos, los generales don Virgilio Cabanellas Ferrer, don Anselmo Otero Cossío y don Rafael Rodríguez Ramires y el Inspector Médico don Juan del Río Balaguer.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Debiendo hacerse extensivo al personal de Marina el Decreto dictado con fecha 21 de octubre de 1937, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, los arrestos que menciona el artículo 326 del Código Penal de la Marina de guerra, llevarán como sanción accesoria y sin necesidad de procedimiento especial, una disminución de los devengos de los arrestados, en la forma y cuantía que se determinan a continuación.

Artículo 2.º Los jefes y oficiales dejarán de percibir por los días que dure el arresto todas las gratificaciones que sean consecuencia de su destino, reduciéndose, además, su haber al 50 por ciento.

Artículo 3.º Las clases de marinería y tropa y sus asimilados sufrirán un descuento del 50 por ciento en el haber que perciban en mano.

Artículo 4.º De todo arresto que se imponga en lo sucesivo, se dará cuenta al pagador o habilitado correspondiente, que es el encargado de proceder al descuento, dando de baja en el extracto del mes siguiente las gratificaciones y haberes no satisfechos como consecuencia de estas correcciones.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 12 de septiembre de 1936, se repone en su empleo, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado que ha permanecido invariablemente fiel al Régimen, al Escribiente de segunda, apto para primera, de la Maestranza de los Arsenales, don Juan Lozano Caneda.

Artículo 2.º Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha en que fué dado de baja en la Armada el interesado, a excepción del percibo de haberes, que empezará a disfrutarlos a partir de 1.º del mes de octubre del corriente año, en que hizo su presentación en Brest, ante autoridades del Gobierno legítimo de la República, procedente de la zona facciosa.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETO

Necesitada la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de papel, y de las primeras materias necesarias para la fabricación del mismo, con destino a las labores especiales encomendadas a aquélla, resulta imposible realizar su adquisición mediante las formalidades de subasta o concurso, dada la anormalidad de las circunstancias que impiden la concurrencia de diversos proveedores.

En su consecuencia, y comprendido el caso en lo establecido en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 18 de agosto de 1936, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía, para adquirir por gestión directa papel y las primeras materias indispensables para la fabricación del mismo, con destino a las labores especiales encomendadas a la Fábrica

Nacional de la Moneda y Timbre, con cargo a la Sección décimocuarta, capítulo tercero, artículo primero, Grupo noveno, Concepto tercero y Sección décimocuarta, Capítulo tercero, artículo quinto, Grupo segundo, Concepto cuarto de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Encomendada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la ejecución de diversas labores que precisan el empleo de papel especial de hilo y dada la singularidad de las características que dicho producto ha de reunir; su obtención ante la anormalidad de las circunstancias, no puede realizarse mediante subasta o concurso vista la imposibilidad práctica de lograr una concurrencia de diversos proveedores.

En su consecuencia y comprendido el caso en lo establecido en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 18 de agosto de 1936, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para adquirir por gestión directa papel especial de hilo para cubrir las necesidades de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con cargo a la Sección décimocuarta, Capítulo tercero, artículo quinto, Grupo segundo, Concepto cuarto, de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de 5 de julio último, organizando los servicios de Hacienda y Economía, dispone en su artículo décimotercero que el Consejo de Minería volverá a reunir las funciones consultivas sobre Política Minera y las Inspectoras de los Servicios oficiales.

La simple agrupación del Consejo Nacional de Minería y de la Inspección General de Minas, tal y como hoy se hallan jurídicamente consti-

tuidos, daría lugar a la formación de un organismo demasiado numeroso y complejo, por lo cual se hace necesario organizar el nuevo Consejo en forma más sencilla, económica y eficaz que la que resultaría de aquella simple agrupación, siendo de observar que las circunstancias de no haberse nombrado oportunamente los Vocales que habían de constituir el anterior Consejo Nacional de Minería, contribuye a facilitar la organización que ahora se dé a ese Centro oficial.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Consejo de Minería tendrá dos funciones, una consultiva, en cuantos asuntos se le sometan por la Superioridad, y otra de inspección de todos los servicios oficiales del ramo de Minas.

Podrá, además, proponer al Ministro cuantas iniciativas estime oportuno para el mejor desarrollo de la riqueza patria y del más eficaz rendimiento de aquellos servicios.

Artículo 2.º El Consejo de Minería se compondrá de un Presidente, un Secretario General y doce Consejeros, todos ellos de libre designación del Ministro de Hacienda y Economía.

Artículo 3.º Las consignaciones que figuran en los actuales Presupuestos con destino al Consejo Nacional de Minería y a la Inspección General de Minas, quedarán adscritas al Consejo de Minería para atender a los gastos que origine su funcionamiento.

Artículo 4.º El Consejo de Minería se constituirá en el plazo de 10 días a contar de la publicación de este Decreto en la Gaceta de la República, y procederá seguidamente a formular el proyecto de Reglamento para su régimen interior, que habrá de elevar a la aprobación del Ministro de Hacienda y Economía en término de 20 días, a contar de la fecha en que se constituya.

En dicho Reglamento se fijará el personal facultativo y técnico-administrativo que haya de adscribirse al Consejo y la forma en que habrá de procederse a su designación.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La exportación de frutos secos constituye una de las principales riquezas nacionales, por lo que necesita un encauzamiento de la misma de tipo regulador que, al propio tiempo que tienda a su debida revalorización, la ponga a cubierto del predominio de los intereses individuales, coordinando los envíos de las comarcas productoras que poseen variedades distintas, y condicionando las exportaciones a las características que marque en cada ocasión la situación de los mercados extranjeros, cuya tónica conviene elevar en estos momentos.

El Decreto de 1.º de agosto de 1932 se dictó con la finalidad de asegurar la calidad y las condiciones sanitarias de los frutos secos exportados por la comarca de Reus, primer paso obligado en toda política exportadora; y, a tal fin, se constituyó la Junta Inspectoras de la Exportación de Frutos Secos, que radicaba en dicha localidad, previéndose ya en el mismo la posible organización de entidades similares en otras comarcas exportadoras, las cuales no llegaron a tener realización por diversas circunstancias.

Conviene, por tanto, que el organismo encauzador de las exportaciones de frutos secos tenga carácter nacional, y que —continuando la tendencia iniciada por el Gobierno de la República hacia la regularización de las exportaciones— reciba y estudie cuantas peticiones de licencias se presenten por parte de los particulares y entidades, de acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de 13 de agosto de 1936, todo ello sin perjuicio de que la experiencia aconseje, más adelante, ampliar sus atribuciones.

En vista de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de 15 días, a contar desde la publicación en la Gaceta del presente Decreto, se constituirá, con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, la Comisión Reguladora de la Exportación de Frutos Secos, cuyas actividades abarcarán los siguientes productos: almendras, avellanas, piñones, nueces, castañas e higos secos.

Artículo 2.º Dicho organismo estará compuesto por representantes del Ministerio de Hacienda y Economía, Agricultura y de las Oficinas Reguladoras que se creen más adelante.

Artículo 3.º Dependiendo de la Comisión se establecerán dos Oficinas Reguladoras con residencia en Reus y Alicante.

Artículo 4.º Las funciones de la Comisión Reguladora de la exportación de Frutos Secos serán las de informar cuantas peticiones de licencia de exportación de los productos citados en el artículo primero se interpongan por los particulares y entidades; fijar precios mínimos; regularizar las exportaciones; establecer las condiciones cualitativas y sanitarias que han de reunir los frutos secos que se exporten; realizar la propaganda genérica en el extranjero y cuantas se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de esta rama de la exportación.

La Comisión Reguladora podrá fijar las normas generales, llevando la dirección de las funciones que se le encomiendan y delegando en las Oficinas Reguladoras aquellas que considere convenientes.

Artículo 5.º Queda derogado el Decreto de 1.º de agosto de 1932, en virtud del cual se creó la Junta Inspector de Frutos Secos de Reus, la cual continuará funcionando hasta el momento en que se constituya la correspondiente Oficina Reguladora a la cual hará entrega del material, enseres, documentación, fondos, archivo y demás efectos de su propiedad mediante el oportuno inventario.

Artículo 6.º La Comisión Reguladora propondrá al Ministerio de Hacienda y Economía el procedimiento para asegurarse los ingresos necesarios para hacer frente a los gastos que ocasione su organización y funcionamiento.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Aprobada la propuesta del Consejo de Industria para proveer dos plazas de Inspectores generales agregados, vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, por orden ministerial de 19 de octubre actual,

a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Inspectores generales agregados al Consejo de Industria a don Francisco J. Osés Clares y a don Francisco de las Cuevas Rey.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, como comprendido en la Base octava de la Ley de 22 de julio de 1918, artículo 91 del Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año y párrafo primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José María Méndez Rodríguez, Jefe de Administración civil de primera clase en este Departamento, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Delegado del Gobierno en las provincias de Santander, Burgos y Palencia, ha presentado don Juan Ruiz Olozarán, retrotrayéndose ésta a la fecha de 17 de septiembre último.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA

Como complemento a la labor realizada por la Delegación del Gobierno en el territorio aragonés, que

responde a las necesidades que plantea este segundo año de guerra de represión de la sublevación militar, y que se traduce en normas de adaptación y acoplamiento de la vida local aragonesa a las disposiciones que, para los demás Municipios de la España leal ha dictado el Gobierno de la República, y teniendo en cuenta que, en virtud de las nuevas conquistas del Ejército Popular, son muchos los pueblos que vuelven a estar bajo la protección de la legalidad estatuida, se hace preciso dotar a los respectivos Consejos locales del personal técnico y asesor imprescindible para la mejor y más rápida ordenación de su vida administrativa, adoptándose un procedimiento que, con carácter provisional, mientras duren las actuales circunstancias, garantice la eficacia de la función a desempeñar.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Por el Ilmo. señor Director General de Administración Local, se convocará un concurso para cubrir las vacantes de Secretarios e Interventores de Fondos de la Administración Local, existentes en los Consejos municipales del territorio aragonés, cuya concurso habrá de ajustarse a las siguientes bases:

A) Las vacantes se proveerán directamente por la Dirección General citada, entre los individuos que en la actualidad pertenecen a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de Fondos de la Administración Local, respectivamente, reconocidos y regulados por la Ley Municipal vigente, el Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924 y demás disposiciones complementarias.

Podrán acudir asimismo a este concurso los interinos que, con arreglo a la cuarta disposición transitoria de la citada Ley Municipal, se les reconoce el derecho a ingresar en los respectivos Escalafones y los Oficiales mayores o primeros de Secretaría municipal a quienes reconoce el mismo derecho la quinta de las citadas disposiciones transitorias, los cuales serán designados siempre que el número de los solicitantes admitidos, comprendidos en el apartado primero de esta base, no cubra la totalidad de las vacantes que se anuncien a concurso.

B) Los concursantes deberán justificar además de su capacidad

legal, mediante los documentos que se exigen por las disposiciones vigentes para esta clase de concursos, su adhesión al régimen, ajustándose a las pruebas que a este fin se estimen suficientes e imprescindibles.

C) En el caso de que entre los solicitantes comprendidos en los dos apartados de la base primera, no se reúna número de admitidos suficiente para cubrir las vacantes que se trata de proveer, podrá recaer el nombramiento en individuos no pertenecientes a los respectivos Cuerpos, que justifiquen documentalmente las circunstancias de aptitud para el desempeño del cargo y de solidaridad con la causa que defiende el Gobierno de la República.

2.º Estos nombramientos tendrán carácter interino, mientras duren las actuales circunstancias, y los servicios prestados, constituirán mérito preferente a estimar, en iguales condiciones, en los sucesivos concursos reglamentarios.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETOS

Vista la propuesta formulada por el Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona, de conformidad con la prevenido en el artículo 2.º, párrafo 2.º del Decreto de Autonomía de 1.º de julio de 1933, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se confirma definitivamente en el cargo de vocal representante del Ministerio de Instrucción Pública en el Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona, a don José María Ots Capdequí, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Políticas de la Universidad de Valencia.

Dado en Valencia, a veintiocho

de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

La gran lucha que sostiene España en defensa de los fundamentos mismos de su cultura obliga a su Gobierno a velar por cuanto con éste se relaciona.

Por eso, una de sus vivas atenciones se proyecta hoy sobre el porvenir cultural hispanoamericano, con el que lo español se encuentra tan profundamente unido.

De aquí que al llegar el día de la Fiesta de la Raza, en el que se conmemora la grandeza de aquel pueblo que fué nuestro y se hizo de todos, y que en un impulso eminentemente colectivo dió vida y universalidad al Nuevo Mundo, quiera el Gobierno de la República, por una parte, ofrecer a la hermandad americana una prueba cierta de interés que el conocimiento no sólo de cuanto en esos países es de estirpe hispana, sino de aquello otro que les es propio y privativo despierta hoy en la nueva voluntad cultural española y, por otra parte, recoger y completar lo que hay de mejor en la tradición exaltando el valor de la obra llevada a cabo por soldados y misioneros que en crónicas y relaciones describieron las modalidades de las culturas aborígenes de tan elevado interés científico como artístico.

A este propósito, y en el convencimiento de que nada puede haber más profundo y digno de los pueblos cuya fiesta se celebra que la creación de un instrumento de trabajo ordenado a un alto fin de cultura, el Gobierno de la República siente hoy la satisfacción de recoger y dar realización a una vieja idea española, colmando al propio tiempo los deseos formulados por el XXVI Congreso Internacional de Americanistas, que recabó de los poderes públicos la creación en Madrid de un Museo de Indias.

El Gobierno de la República está seguro de contar para esta empresa con la colaboración de los Gobiernos Iberoamericanos, siempre dispuestos a contribuir a toda obra generosa.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con fecha 12 de

octubre de 1937 se crea en Madrid un Museo de Indias en el que tendrán cabida todos los materiales arqueológicos, históricos y artísticos, originales y reproducidos, procedentes de América y antiguas posesiones españolas de Ultramar y tanto de la época precolombina como de la colonial.

Artículo 2.º La base de este Museo, llamada a adquirir un gran desarrollo, estará formada por los fondos de la sección Etnográfica Americana y Filipina del Museo Arqueológico Nacional y por la colección de antigüedades peruanas donada recientemente por don Juan Larrea.

Artículo 3.º Se crea asimismo una Biblioteca de Indias destinadas a reunir el patrimonio espiritual impreso y manuscrito, de América y antiguas posesiones de Ultramar, de la que formarán parte:

a) Cuantos libros hayan visto la luz en aquel continente e Islas Filipinas hasta el fin de la colonización.

b) Los procedentes de cualquier lugar y época, de contenido americano o filipino.

c) La producción bibliográfica moderna que sea expresión de la vida espiritual americana y filipina.

Artículo 4.º La base de esta Biblioteca estará compuesta por los fondos impresos y manuscritos de las secciones de "Ultramar" e "Hispanoamericana" de la Biblioteca Nacional y por los demás fondos referentes a América y antiguas posesiones españolas de Ultramar que puedan ser desglosados tanto de la Biblioteca Nacional como de las demás Bibliotecas.

Artículo 5.º La organización y servicio de estos establecimientos estarán encomendados al cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 6.º La Dirección General de Bellas Artes dictará en su día las disposiciones complementarias para la mejor ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

La amplitud cada día mayor y la importancia de los estudios de Segunda Enseñanza en orden a la educación pública exigen una aten-

ción vigilante de parte del Ministerio encargado de organizarlos y encauzarlos.

No basta con trazar normas, fijar orientaciones, determinar planes, si al propio tiempo no se dispone de medios que garanticen su aplicación.

Estas consideraciones y la propia experiencia de las visitas de inspección efectuadas esporádicamente hasta ahora, aconsejan la creación de un organismo que se encargue no sólo de asesorar técnicamente al Ministerio, sino también de inspeccionar el funcionamiento de los centros para conseguir, con la unificación de la enseñanza de acuerdo con los planes, que todos aquéllos respondan al fin para el que han sido creados.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar:

1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción Pública la Junta central técnica inspectora de Segunda Enseñanza.

2.º Son funciones de la Junta:

a) Asesorar a la Superioridad en todas las cuestiones referentes a la Segunda Enseñanza proponiendo planes, modificaciones de los mismos, nombramientos de personal, bases para los concursos, autorizando, previos los asesoramientos necesarios, los libros que puedan ser utilizados como textos y, en general, resolviendo cuantos problemas técnicos se presenten o le sean planteados.

b) Inspeccionar periódicamente todos los Institutos de Segunda enseñanza en cuanto se refiera a locales y al plan material.

Todos los proyectos de reformas de locales, de construcción de nuevos centros, de adquisición de material fijo y de material científico, tendrán que ir obligatoriamente acompañados del informe de la Inspección, que podrá tomar también la iniciativa en la propuesta.

c) Inspeccionar debidamente el funcionamiento de los centros, la labor docente del Profesorado, las clases prácticas, la marcha administrativa y, en general, las actividades de todo orden que en ellos se desarrollan.

d) Proponer a la Superioridad la corrección de cuantas infracciones sean cometidas por los funcionarios de los Centros de Segunda enseñanza.

3.º La Junta técnica inspectora

podrá proponer la organización de cursillos de metodología de las distintas disciplinas, a los que asistirán los profesores que se estime oportuno.

4.º El número de miembros de la Junta técnica inspectora, que podrá aumentar a medida que las necesidades lo exijan, será de siete, uno de los cuales actuará como Inspector Jefe.

5.º Los miembros de la Junta técnica inspectora, serán nombrados libremente por el Ministro de Instrucción Pública y Sanidad.

6.º Los miembros de la Junta técnica inspectora cobrarán, sobre el sueldo que pueda corresponderles, una gratificación fija de 6.000 pesetas anuales y tendrán derecho a indemnizaciones de viaje y a las dietas correspondientes.

7.º El cargo de miembro de la Junta técnica inspectora es incompatible con el ejercicio activo de la enseñanza.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

La creación de los Institutos para obreros y la apertura de la Universidad a todas las capacidades han hecho que el pueblo español se sienta encendido con un ansia de superación cultural. Gran número de ciudades piden la creación de Institutos de aquel tipo, gran número de trabajadores inteligentes, a quienes la injusticia del régimen caído no les permitió adquirir título alguno, piden que se les facilite el acceso a los altos centros de la cultura nacional.

Teniendo en cuenta la justicia de la petición y las posibilidades del Estado en estos momentos de guerra; teniendo en cuenta asimismo la conveniencia y la justicia de dar facilidades para completar y legalizar sus estudios a quienes, con su propio esfuerzo, han ido adquiriendo una cultura sin poseer el título académico correspondiente, y sin olvidar, por otra parte, que no se pueden abrir los altos centros de cultura al sector inteligente del pueblo sin dotarle de una preparación articulada, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ciudades

donde este Ministerio lo estime oportuno se habilitará alguno de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, ya existente, para cursar en ellos un Bachillerato Intensivo.

Artículo 2.º Podrán ingresar en dicho Bachillerato los trabajadores de más de quince años propuestos por algún sindicato obrero, alguna organización juvenil o partido del Frente Popular, siempre que demuestren reunir las condiciones de inteligencia y cultura que para tal fin se exijan.

Artículo 3.º La matrícula en este Bachillerato será gratuita para quienes acrediten no poder costearla y el Estado suministrará los libros y material de trabajo a los alumnos que carezcan de medios para adquirirlos.

Artículo 4.º Los alumnos necesitados podrán disfrutar becas o subsidios con arreglo a la legislación general.

Los Consejos Municipales o Provinciales, los Sindicatos obreros, los Comités de fábrica u otros organismos oficiales, sindicales o políticos podrán conceder pensiones a los trabajadores que cursen estas enseñanzas.

En este caso, el Estado, a propuesta de la Junta Central de Becas, contribuirá a completar el subsidio, si fuera necesario, con una cantidad, que podrá ser igual, o, como máximo doble, de la que aquellos organismos concedan.

Artículo 5.º Los estudios en el Bachillerato Intensivo se darán en cinco cursos semestrales; el primero será de preparación y los otros cuatro serán de enseñanza intensiva.

Artículo 6.º Los Tribunales de Ingreso quedan facultados para proponer aquellos alumnos que por su preparación puedan pasar directamente al primer semestre del Bachillerato intensivo, sin necesidad de cursar el semestre de preparación.

En casos excepcionales podrán proponer también a la Junta de Profesores del Instituto la concesión del título de Bachiller a quienes demuestren poseer ya la preparación completa.

Las Juntas de Profesores del Bachillerato Intensivo podrán dispensar a los alumnos, en los casos que estimen preciso, del estudio de aquellas disciplinas o grados de los mismos en los que demuestren tener una preparación suficiente.

Artículo 7.º Las disciplinas obligatorias del Bachillerato Inten-

sivo serán: Lengua y Literatura Castellanas, Matemáticas, Ciencias Físico-Químicas, Ciencias Naturales, Historia General de la Cultura y Nociones de Ciencias sociales, Geografía e Historia, Francés y Dibujo lineal.

Artículo 8.º En el semestre de preparación los cuestionarios comprenderán las disciplinas de Lengua Castellana, Ciencias Físico-Naturales, Matemáticas, Geografía e Historia y Dibujo, de tal modo que su extensión abarque las cuestiones más importantes de las que constituyen el primer ciclo del Bachillerato actual.

Artículo 9.º Las disciplinas exigibles en los cuatro semestres restantes serán, además de las del semestre de preparación, las de Francés, Ciencias Físico-Químicas y Ciencias Naturales, Historia general de la Cultura y Nociones de Ciencias sociales.

La intensidad de la enseñanza será análoga a la que corresponde al segundo ciclo del Bachillerato actual.

Artículo 10.º Finalizado este Bachillerato, los alumnos declarados aptos obtendrán el título de Bachiller con plena validez académica.

Los que acrediten carecer de medios obtendrán el título gratuitamente.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad.

JESUS HERNANDEZ TOMAS

La importancia de la Música Sinfónica, exponente máximo de la cultura artística de los pueblos, y la trascendencia de su cultivo en orden a la exaltación de su sensibilidad, al mismo tiempo que el desarrollo adquirido por este género entre la producción de los compositores españoles, hacen de todo punto necesaria la creación de un organismo interpretativo capaz de desenvolver con plena responsabilidad la tarea de difundir y acercar a nuestro pueblo las creaciones universales de los más grandes maestros de todas las épocas, que han adscrito a la Orquesta sus más geniales producciones; misión desarrollada hasta el presente con gran acierto por algunas entidades, pero que el Estado debe recoger y encauzar para el mejor logro de sus propósitos. Así lo entiende la Dirección General de Bellas Artes al

aconsejar la constitución de un organismo que responde a los fines expresados.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Orquesta Nacional de Conciertos.

Artículo 2.º La plantilla de esta Orquesta será la siguiente: Veinte violines primeros, de ellos, dos concertinos; dieciocho violines segundos; dieciséis violas; doce violoncellos; diez contrabajos; dos arpas; un pianista-solista; un pianista para los diversos instrumentos de teclado; tres flautas; un flautín (tercera flauta); tres óboes; un corno inglés; dos clarinetes; un requinto (tercer clarinete); un clarinete bajo; tres fagotes; un contrafagot; ocho trompas; cuatro trompetas; tres trombones; una tuba; cinco instrumentistas de percusión; un archivero copista y dos mozos. La Orquesta Nacional será dirigida por un primer director, un segundo director y un ayudante-director.

Artículo 3.º Los sueldos anuales de los componentes de esta Orquesta serán los siguientes: un primer director, con quince mil pesetas; un segundo director, con quince mil pesetas; un Ayudante director, con doce mil pesetas; dos concertinos, a nueve mil pesetas; un pianista primero, con nueve mil pesetas; trece solistas: violín segundo, viola, violoncello, contrabajo, arpa, flauta, óboe, clarinete, fagot, dos trompas, trompeta y trombón, a ocho mil pesetas; treinta y siete primeras partes: dieciocho violines primeros, ayuda de violín segundo, ayuda de viola, ayuda de violoncello, ayuda de contrabajo, ídem de flauta, ídem de óboe, corno inglés, ayuda de clarinete, requinto (clarinete segundo), ayuda de fagot, dos trompas terceras, ayuda de trompeta (fliscorno), trompeta tercera, tuba, timbal, piano segundo (celeste-harmónium), flautín (tercer flauta) y arpa, a siete mil quinientas pesetas; sesenta y cinco segundas partes: dieciséis violines segundos, catorce violas, dos violoncellos, ocho contrabajos, flauta segunda, óboe segundo, clarinete bajo, fagot segundo, contrafagot, dos trompas segundas, dos trompas cuartas, trompeta segunda, trombón segundo, trombón tercero, bombo, platillos, caja (timbal segundo), xilofón, lira, archivero, copista, a siete mil pesetas; dos mozos, a cuatro mil pesetas.

Artículo 4.º La Orquesta Nacional estará regida por dos Comités: uno de Dirección artística y otro administrativo. El de dirección artística lo formarán: los dos Directores, un Profesor de la Orquesta designado por sus compañeros y dos miembros del Consejo Central de la Música. Será presidido por uno de los miembros del Consejo. El Comité administrativo lo formarán: el Ayudante-director, tres Profesores de la Orquesta, designados por sus compañeros, y un miembro del Consejo Central de la Música, que presidirá.

Los dos Comités reunidos en pleno redactarán un Reglamento para el funcionamiento interno de la Orquesta, Reglamento que deberá ser sometido a la aprobación del Pleno de la misma y del Consejo Central de la Música y que abarcará cuantos extremos no estén perfectamente definidos en esta disposición.

Será también de la competencia del pleno de los Comités la propuesta de distribución de los ingresos de la Orquesta.

El Comité de dirección artística será el encargado de estudiar y proponer al Consejo Central de la Música el desenvolvimiento artístico de la Corporación.

Artículo 5.º De acuerdo con la función artístico-social que la Orquesta Nacional ha de desempeñar, actuará en cuantas ocasiones de carácter educativo, social y cultural sean precisas, siempre que no quede mermado su prestigio artístico, y así lo acuerde el Consejo Central de la Música.

Artículo 6.º La Orquesta Nacional podrá actuar en provincias y en el extranjero, previamente contratada o en misión oficial de propaganda artística.

Artículo 7.º La música de autores españoles habrá de figurar, salvo casos especiales de festivales de música extranjera, en todos los programas de la Orquesta Nacional.

Artículo 8.º El Consejo Central de la Música dispondrá, de acuerdo con el Comité de Dirección artística de la Orquesta, la ejecución de cuantas obras de autores españoles hayan aceptado para su interpretación, de acuerdo con la Orden Ministerial de 2 de agosto del presente año.

Artículo 9.º La Orquesta Nacional podrá ser regida por los Maestros españoles o extranjeros a quienes ella misma invite con este objeto, en atención a sus méritos artísticos. Con la Orquesta Nacional

podrán actuar solistas españoles y extranjeros. Habrá de actuar conjuntamente con la Masa Coral que en su día se cree en cuantas ocasiones sea preciso.

Artículo 10. La Orquesta Nacional será instrumento de la Cátedra de Dirección de Orquesta que se cree en la Escuela Superior de Música de Madrid, con ocasión de los ejercicios finales que hayan de realizar los alumnos de la citada enseñanza.

Artículo 11. Para proceder al acoplamiento del personal de la Orquesta Nacional se constituirá una Comisión, de la que formarán parte representantes de Profesores y Directores de Orquesta, y que designará la Dirección General de Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo Central de la Música.

Artículo 12. No podrán formar parte de la Orquesta Nacional los elementos que pertenezcan a otros organismos artísticos, oficiales, salvo en excepciones que la necesidad aconseje.

Artículo 13. El acoplamiento del personal que haya de formar parte de la Orquesta Nacional se hará con carácter provisional en atención a las actuales circunstancias, entre Profesores sindicados en la U. G. T. o la C. N. T., y que acrediten su adhesión al régimen, por medio de un cuestionario igual al que han cumplimentado los funcionarios de Instrucción Pública. Serán méritos preferentes el haber pertenecido a cualquiera de las Orquestas de Conciertos de Madrid subvencionadas por el Estado, y el poseer título de capacidad profesional otorgado por los Centros oficiales de enseñanza. El límite máximo de edad para ingresar en la Orquesta Nacional será el de sesenta años. Se exceptúa de esta condición a los Profesores que actualmente pertenecen a las Orquestas Sinfónicas y Filarmónica de Madrid.

Artículo 14. En el caso de que para proceder a la formación de la Orquesta Nacional hubieran de ser disueltas las Orquestas Filarmónica y Sinfónica de Madrid, se creará una Caja de Pensiones en favor de los Profesores de estas entidades, que no pasaran a formar parte de la Orquesta Nacional. El funcionamiento de esta Caja de Pensiones se detallará en el Reglamento que se dicte en su día.

Quedan nulas, y sin ningún efecto, cuantas disposiciones se opon-

gan a lo que en el presente Decreto se establezca.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

Creada por Decreto de esta fecha la Orquesta Nacional de Conciertos y dispuesto en el mismo que habrá de ser dirigida por un primer Director y otro segundo, atendiendo a la propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y el Consejo Central de la Música,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se nombra a don Bartolomé Pérez Casas para el cargo de Director primero de la mencionada Orquesta Nacional de Conciertos.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

La escuela española carece de una organización sistemática que imprime carácter nacional a su obra educadora y que sirva para orientar y estimular el trabajo de los maestros. El Ministerio de Instrucción Pública viene dedicando una atención preferente a los problemas más inmediatos y urgentes de la cultura popular: creación de millares de escuelas, construcción de edificios, mejora de sueldo de los maestros, campaña contra el analfabetismo, etc. Pero entiende que sin abandonar esa labor, que no admite demora, es llegado el momento de iniciar la reforma interior de la escuela nacional para convertirla en órgano efectivo de la educación del pueblo.

La base de esta reforma ha de ser la publicación del nuevo plan de estudios primarios. Porque no hay que olvidar que el que todavía está vigente es el aprobado por Decreto de 21 de octubre de 1901, que no ha sido derogado ni substancialmente modificado en sus preceptos fundamentales. Nuestra Escuela Nacional, pues, en 1937 se está rigiendo por el cuadro de enseñanzas publicado por la Monarquía hace 36 años. Basta esta consideración para com-

prender la urgencia inaplazable de sustituir dicho plan, que en los momentos presentes constituye un verdadero anacronismo, por una nueva ordenación de los conocimientos primarios.

Tal es la finalidad del presente Decreto.

El nuevo plan de estudios que ahora se establece ha sido elaborado por una Comisión de técnicos de la educación, y revisado minuciosamente por el Ministerio. Se han tomado, pues, las debidas garantías para que responda a las posibilidades de trabajo de la escuela española, asegure una cultura básica a nuestras generaciones juveniles y sirva para la rápida transformación de los antiguos métodos de enseñanza. Será, pues, la base e iniciación de toda la reforma posterior de nuestro sistema escolar, que el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad se propone llevar a la práctica a fin de establecer una íntima relación entre los distintos grados de la enseñanza, facilitar la adquisición de una sólida cultura elemental a todo el pueblo y permitir a los más aptos una formación científica de acuerdo con su capacidad, sea cualquiera la posición económica o social de los padres.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan de estudios que ha de regir en la Escuela Primaria española será el siguiente:

I. Estudio de lenguaje: a) Expresión verbal (vocabulario, alocución, redacción y recitación). b) Lectura. c) Ortografía. d) Gramática. e) Literatura.

II. Conocimiento del número y la forma: a) Aritmética. b) Geometría.

III. Estudio de la naturaleza: a) Ciencias físico-naturales. b) Fisiología e Higiene. c) Tecnología.

IV. Conocimiento de los valores humanos: a) Historia. b) Conocimientos económico-sociales. c) Geografía humana.

V. Actividades creadoras: a) Actividades técnicas (trabajos de taller, prácticas agrícolas, trabajos femeninos). b) Actividades artísticas (dibujo y ornamentación, canto y rítmica, modelado).

VI. Educación física: a) Prácticas higiénicas. b) Juegos libres y organizados. Recreos. c) Deportes. d) Gimnasia.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministerio de Instrucción Pública y

Sanidad para dictar cuantas instrucciones estime necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, dándose cuenta de él a las Cortes, en su día.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden Ministerial de 10 de julio último, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de 27 de septiembre de 1936, y como consecuencia de lo establecido por el artículo segundo de igual disposición de 6 de agosto de 1937 (Gaceta del 7); de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar el reintegro al servicio activo con pleno reconocimiento de derechos en las condiciones que establece el apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos a los funcionarios de Telégrafos y Escala Administrativa de Comunicaciones que a continuación se detallan:

Don Rafael Siria Díaz-Delgado, Jefe de Negociado de segunda; don Rafael Gasset Oscariz, Jefe de Negociado de tercera; don José María Carreño Moya, Oficial primero; don Luis Vidal y Compairé, Oficial primero de la Escala Administrativa de Comunicaciones; don Joaquín Mota Cortés, Oficial segundo de la Escala Administrativa de Comunicaciones; don José Gabriel Castellá, Capataz de tres mil quinientas pesetas; don Adolfo González Catalán, Encargado unipersonal, con dos mil pesetas; don Juan Colom Bort, Repartidor con mil setecientas cincuenta pesetas; don José Blanch Bernia, Repartidor, con mil setecientas cincuenta pesetas, y don Jesús Ortiz Barrilero, Repartidor, con mil setecientas cincuenta pesetas.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Aprobado en 30 de septiembre próximo pasado el segundo proyecto parcial para la cimentación del muro adosado al espaldón de la primera alineación del dique de Levante del puerto de Torre Vieja, cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de Administración se eleva a la suma de ciento cincuenta mil pesetas, se ha tramitado el expediente de habilitación del crédito correspondiente y certificado por la Comisión administrativa de dicho puerto que dispone del crédito necesario para esta atención con cargo a los fondos procedentes de la subvención del Estado, y toda vez que han sido cumplidos todos los trámites reglamentarios, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas para llevar a cabo por Administración las obras que comprende el segundo proyecto parcial para la cimentación del muro adosado al espaldón de la primera alineación del dique de Levante del puerto de Torre Vieja, por su presupuesto de ciento cincuenta mil pesetas, en el presente año, con cargo a los fondos de que dispone la Comisión administrativa del puerto de referencia, procedentes de la subvención del Estado.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por haberse comprobado debidamente que el Peón Caminero, Nicolás Villalonga Girona, que prestaba sus servicios en la Jefatura de Obras Públicas de Castellón, ha permanecido en todo momento fiel al Régimen y al Gobierno legalmente constituido; a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Quede anulado el Decreto de 19 de septiembre de 1936, en virtud del cual se declaró cesante al mencionado Peón Caminero, por aplicación del de 21 de julio del propio año, debiendo, en su consecuencia, continuar desempeñando el cargo de Peón Caminero en la Jefatura de Obras Públicas de Castellón, anteriormente citada.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Las dificultades con que se tropieza para el normal suministro de cemento y de su distribución, y la necesidad de que ésta esté coordinada con las exigencias de la guerra y en desenvolvimiento de las obras públicas, la mayoría de las cuales está en la actualidad relacionada con ella, hacen indispensable que se establezca una coordinación de los servicios relacionados con la producción y el consumo, llegando a unificar la distribución y asegurando un coeficiente ininterrumpido de producción en las fábricas.

Para llegar a una solución que permita un normal desenvolvimiento para estos fines, es necesaria la creación de un organismo distribuidor del cemento, que tenga competencia para abarcar todos los problemas relacionados con la fabricación y distribución de esta materia y que cuide de todo el proceso comercial en los mercados de consumo, y pueda extender su intervención tan ampliamente como sea menester.

Como consecuencia de la creación de este Centro, donde tendrán intervención los Ministerios de Obras Públicas y de Defensa Nacional, por ser los directamente afectados en las actuales circunstancias en el consumo del cemento, es de suma conveniencia aprovechar los servicios de la Comercial de Materiales de Construcción (C. O. M. A. C.), empresa en la actualidad intervenida por el Estado y la cual tiene, por virtud de contratos especiales que están en vigor, la producción total del cemento.

Siendo imprescindible lograr una unidad de acción en la distribución y una regularidad en los servicios en beneficio de los intereses generales de la guerra, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Trans-

portes y Obras Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, se crea el Centro Regulador del Cemento, cuya competencia se extenderá a todos los problemas relacionados con dicha materia, regulando su producción de acuerdo con el ritmo del consumo de la guerra y tomando las medidas conducentes a asegurar el funcionamiento de la fábrica, gestionando el suministro de las primeras materias.

Artículo 2.º En el Centro Regulador del Cemento habrá un representante del Ministerio de Defensa, el cual tendrá la misión de asegurarle a este Ministerio la prioridad en la producción, para que en ningún momento pueda escasear el cemento en las obras de la guerra.

Artículo 3.º Estudiará las necesidades del mercado interior y las posibilidades de exportación en su día al extranjero.

Artículo 4.º Irá al reajuste de los precios, fijando la cotización que ha de regir.

Artículo 5.º Para el cumplimiento de los fines para que se crea la Oficina del Cemento se aprovechará la Empresa denominada Comercial de Materiales de Construcción (C. O. M. A. C.), actualmente intervenida por el Estado y que actúa como Central de ventas, en virtud de contratos que tiene estipulados con las fábricas que la forman, la cual cesará en sus funciones.

Artículo 6.º A partir de la publicación en la Gaceta del presente Decreto, todas las fábricas de cemento pondrán a disposición del Centro Regulador del Cemento la producción y existencias que de dicho material dispongan en las mismas, así como en las estaciones a su cargo, absteniéndose de servir pedido alguno sin previa autorización de dicho Centro.

Artículo 7.º Desde que empiece a funcionar el Centro Regulador del Cemento, las operaciones que se realicen se efectuarán únicamente con su intervención.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias, a fin de desarrollar y aplicar y hacer cumplir el presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 21 de julio del año último (Gaceta del 22).

Vengo en disponer que los empleados del Cuerpo de Tejégrafos que se indican a continuación, por colaborar voluntariamente con los facciosos y ser notoriamente desafectos al Régimen, cesen definitivamente en el servicio, causando baja en los escalafones respectivos:

Jefe de Administración de primera clase, don Antonio Medina y Villanueva; Jefes de Administración de tercera clase con diez mil pesetas de haber, don Antolín E. Blanco y Nesueruela, y don Florentino González y Carrillo; Jefes de Administración de tercera clase con nueve mil pesetas de haber, don Francisco Burgos y Díaz, don Luciano Ignacio Cardenal y García, don José Pérez y Gómez y don Luis Rodríguez y Ruiz Huidobro; Jefes de Negociado de primera clase: Don Vicente Bernabeu y Lozano, don Fernando de la Fuente y de las Cigizas y don Justo Urrestarazu y Ruiz de Zuazo; Jefes de Negociado de segunda clase: Don Miguel Cazoria y Almendra, don Emilio Gómez y González, don Manuel León y Ortega, don Teodosio López y del Amo, don Jesús Marina y Mañata, don Rafael Mises y Guijo, don Miguel Moraleda y Fernández, supernumerario, don Ricardo Puente y Rodríguez, Ingeniero, don Higinio Ribón y Mendivil, don Inocencio Juan Tola y Mestre y don José Vilaseca y Violero; Jefes de Negociado de tercera clase: Don José María Angulo y Uzueta, don Félix Briongos y Vides, don Arsenio García y López, don Juan Ibáñez y Ferreras, don Abelardo Izquierdo y González, don Alejandro Izquierdo y González, don Salvador Madrid Salvador y Rueda, don Gonzalo Martínez y Jiménez, don Angel Pérez y Andrés, don Manuel Prado y Andrés, y don Angel Sáenz y Galdón; Oficiales primeros: Don Pedro Burzaco Iriarte, don Julián Ciancas y Rodríguez, don Cirilo Cruz y Pitillas, don Félix Elorz y Marquínez, don Ramón Elorz y Marquínez, don Antonio Fernández y Lombardo, don José Franco y Vega, don Enrique Garrorena y Bonito, don Ramón González y Abella,

don Antonio González y López, don José Miguel Hernández y Loeches, don Mateo Hernández y Sante, don Dionisio Ladrero y Aranda, don Eugenio Lasheras y Mercadal, don Pedro Ledesma y Ledesma, don Emilio López y Faci, don Rafael Julio Fermín López y Sánchez, don Evaristo Lombos y Jareño, don Ignacio Murillo y Notario, don Esteban Olmos y González, don Ramiro Rodríguez y Alonso, don Melitón Rodríguez y Rodríguez, don José Ruiz y Díez, don Enrique Ramírez y Vallejo, don Miguel Tolín y Manuel, don José María de la Torre y Rivas, Ingeniero, don José Valencia y Calzada, don Alfredo Villaseñor y Jiménez; Oficiales segundos: Don Martín Ardanaz y López, don José Benito e Insauti, don José Eiroa y Díaz, don Diego Durán y Campos, don Arturo González y Cuartero, don Luis Pastor y Rupérez, don Santos Emiliano Zubiaga y Ochoa; Telegrafistas de cinco mil doscientas cincuenta pesetas: Doña Encarnación Calvente y Fernández y doña Dolores Campoy y Marichalar; con cuatro mil quinientas pesetas: doña Carmen Aguado y MUÑOZ, doña María del Socorro Blanco y Almarza, doña Juana Fernández y Hernández, doña Felicia Monclús y Lázaro, doña Angeles Puig y Carrió, doña Concepción Rivero y Merino, doña María Luisa Rouset y Verge, doña María Villa y Zamora; con tres mil setecientas cincuenta pesetas, doña Francisca Gutiérrez Martínez Conde, doña Juliana Melpeccas y Torres, doña Modesta Saiz y Díez y doña Rosa Saiz y Díez; Celadores con tres mil pesetas, don Timoteo Felipe y Larrumba y don Pedro Unibaso Larrubidí; con dos mil quinientas pesetas, don Tomás Pérez y Sanza; Benafitorés con tres mil pesetas, don Gonzalo Joven y Alvarez y don Octavio Pontaleón y Ruiz; con dos mil pesetas, don Manuel Calvo y Martín; con mil setecientas cincuenta pesetas, don Marcelino Valladolid y Estaneni y don Domingo María Escudero y Rueda, interino. Encargado de Estación Unipersonal, don Manuel Guillermo Abascal y Fernández.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETO

La legislación sobre accidentes del trabajo en la industria excluye del concepto de operarios a quienes realizan un servicio doméstico, resultando de ello la evidente injusticia de que en toda la esfera social, únicamente estos obreros, expuestos al accidente tal como lo define la Ley, quedan completamente desamparados cuando son víctimas de ese riesgo por la sola razón de que su empleo no tiene por finalidad la obtención de un lucro más o menos directo, razón muy discutible, pues no cabe desconocer que el amo o dueño de casa que contrata a un servidor doméstico para su asistencia personal y la de sus familiares y dependientes, lo hace porque obtiene una ventaja de que aquél supla con su actividad la que habrían de dedicar él y su familia a su propia asistencia y que, al ser suplida, pueden invertir en otras funciones de mayor provecho.

Por otra parte, la transformación del servicio doméstico es cada día más acentuada y tiende a convertirse en una labor independiente en condiciones similares a la de los demás trabajadores manuales del ramo de hostelería.

Por ello, en estos momentos en que la República cuida de dar a su actuación un sentido social más avanzado, es obligado establecer una norma que repare aquella injusticia y desamparo, más si se tiene en cuenta que los riesgos del trabajo doméstico son escasos y que, por consiguiente, la prima del seguro representará un pequeño coste.

Dos dificultades hay que obviar al incluir al servicio doméstico en la legislación sobre accidentes.

Es una, la de la solvencia de los patronos que no hubieren contratado el seguro, lo que podría afectar al Fondo de Garantía, y otra, la de la comprobación de las enfermedades profesionales, cuya causalidad no puede ser tan fácilmente determinada en el servicio doméstico como en otros trabajos.

A reparar aquella injusticia, salvando las dificultades apuntadas, tiende el adjunto

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo en la industria serán aplicados al servicio doméstico a partir de los tres meses contados desde la publicación de este Decreto.

Se entenderá por servicio doméstico a los efectos de la presente inclusión, el que se preste mediante cualquier remuneración o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un dueño de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del dueño o fuera de él, siempre que este servicio no se preste de un modo aislado o eventual, sino con carácter continuado y permanente.

Artículo 2.º Todos los dueños de una casa o vivienda están obligados a tener asegurados a sus servidores domésticos contra los riesgos de incapacidad permanente y muerte por causa o a consecuencia de accidentes del trabajo. Esta obligación deberá ser cumplida en el término de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto.

Artículo 3.º El seguro de los servidores domésticos tendrá que ser forzosamente concertado con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo. Las pólizas se entenderán siempre a prima convenida. Las primas se fijarán por categorías de trabajadores, según la remuneración que perciban, por Orden ministerial, a propuesta de la Caja Nacional, y habrán de ser satisfechas por anualidades anticipadas e irreductibles.

No obstante, si durante el año cesa el contrato entre un dueño de casa y alguno de sus servidores domésticos, lo comunicará por escrito a la Caja Nacional en el plazo de cuarenta y ocho horas y tendrá derecho a la devolución de las dozevas partes de la prima abonada correspondientes a los meses sucesivos a aquel en que haya notificado a la Caja el cese del contrato de trabajo, o bien podrá en la misma comunicación reservar la prima para el seguro del servidor doméstico que substituya al anterior, cuyo nombre y demás circunstancias personales pondrá en conocimiento de la Caja dentro de las cuarenta y ocho horas de la substitución, abonando la diferencia de prima si el salario del nuevo servidor asegurado fuere superior.

En lo relativo al seguro de estos operarios, el dueño de casa no ten-

drá obligación de llevar libro de matrícula ni de pago. Al hacer el abono de las primas, les serán entregados, además de los justificantes de pago, tantos duplicados cuantos sean los servidores, a fin de que los distribuya entre éstos.

Artículo 4.º Los operarios a quienes afecta este Decreto y los respectivos Sindicatos o Asociaciones profesionales, podrán investigar en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo si los dueños de casa han asegurado a sus servidores domésticos de los riesgos de incapacidad permanente y muerte derivados de accidente del trabajo.

La Inspección de Seguros Sociales impondrá multas de cien pesetas a los dueños de casa que, a partir del plazo indicado en el artículo segundo tuvieren desatendida la obligación de asegurar a sus servidores domésticos.

Artículo 5.º Los recaudadores del impuesto de cédulas personales exigirán a los dueños de casa que tuviesen empadronados servidores domésticos, la presentación del recibo de la prima del seguro, correspondiente al año a que la cédula se refiera. Si tal justificante no fuese aportado, se impondrá en la cédula del cabeza de familia un recargo del veinte por ciento, debiendo, además, notificarse la omisión a la Caja Nacional en el término de setenta y dos horas. La mitad del expresado recargo quedará a beneficio del recaudador. Los recaudadores del precitado impuesto que, no obstante la falta de presentación del recibo de la prima del seguro, expidiesen las cédulas sin recargo y no diesen cuenta de la omisión a la Caja Nacional, incurrirán en multas de veinticinco pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas que les pudiesen afectar. Las multas expresadas serán impuestas por la Inspección de Seguros Sociales obligatorios, la cual podrá exigir a los dueños de casa la exhibición de las cédulas personales.

Artículo 6.º La indemnización, y, consiguientemente, la prima, se fijarán tomando como base el salario que en metálico perciban los servidores domésticos. Si además del salario corriese de cuenta del dueño de casa la alimentación del servidor, se deberán sumar por este concepto las siguientes cantidades:

En poblaciones mayores de cien mil habitantes, cuatro pesetas diarias.

En poblaciones de más de diez mil

y menos de cien mil habitantes, tres pesetas diarias.

En poblaciones de menos de diez mil habitantes, dos pesetas diarias.

Si el servidor doméstico habitase en la morada del dueño, se deberá aumentar el cómputo del salario en metálico con una peseta diaria sobre cada uno de los grupos precedentes.

Artículo 7.º Únicamente se considerarán enfermedades profesionales del servicio doméstico, las que a continuación se expresan, comprendidas en la lista de la Base primera de la vigente Ley:

Intoxicación por el benceno, sus homólogos, sus nitros y aminoderivados.

Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa.

Dermatosis profesional.

Intoxicación por los gases o vapores tóxicos, en especial del óxido de carbono.

Bursitis (inflamación de las bolsas serosas y vainas tendinosas).

Artículo 8.º Los servidores domésticos no gozarán, por ahora, de los beneficios que concede la legislación de accidentes con cargo al Fondo especial de Garantía, regulados en los artículos 51, 52, 53 de la Ley y 160 y siguientes del Reglamento. Sin embargo, tan pronto como la experiencia lo permita, la Caja Nacional propondrá al Ministerio la modificación de este artículo, al objeto de que los servidores domésticos gocen de los beneficios del citado Fondo de Garantía.

Artículo 9.º El Gobierno dará cuenta, en su día, a las Cortes, de este Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Aconsejada por hechos que la realidad ofrece y aun determinada por las circunstancias en que actualmente se desenvuelve la vida nacional, procede la modificación de las normas reglamentarias en vigor, para la actuación del Consejo Forestal,

en el sentido de que aquélla tenga lugar sobre restringido número de asuntos; se efectúe con la máxima rapidez, al propio tiempo que con la más amplia cooperación de elementos conocedores de las cuestiones a dilucidar, y se asegure, por último, mediante una inspección persistente y eficaz, el desenvolvimiento del servicio forestal del Estado, no sólo cumpliendo las disposiciones vigentes, sino al propio tiempo realizándolo con la orientación y el espíritu que el momento actual de la vida del país impone.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Forestal, al que se reconoce la más alta representación facultativa de los servicios forestales del Estado, tendrá como funciones propias: formular propuestas, emitir dictámenes y realizar actuaciones encaminadas a la adecuada orientación y eficaz desarrollo de servicios forestales, practicando a este efecto las inspecciones y recabando cuantas informaciones considere precisas para el cumplimiento de su cometido o del que se le encomiende por la Dirección General de Montes, Pesca y Caza.

Le corresponderá informar en todos los asuntos que requieran, para su resolución, el dictamen del Consejo del Estado, así como los que se refieran a las siguientes materias:

a) Proyectos de Ley, Reglamentos e Instrucciones para los diversos servicios del Ramo y Presupuestos del Estado.

b) Enseñanza, estadística, economía forestal y utilización comercial de productos de los montes.

c) Proyectos de Ordenación, de Repoblación, de Corrección de torrentes y estabilización y saneamiento de terrenos, y todos aquellos cuyo presupuesto de ejecución exceda de 50.000 pesetas, o que hayan de desarrollarse en plazo no inferior a tres años.

d) Incursiones y exclusiones en los Catálogos de montes de utilidad y protectores; permutas de terreno; refundición de dominios; imposición y redención de servidumbres y expediente de deslinde, cuando existan disconformidad entre el Ingeniero ejecutor y el Ingeniero Jefe, o, en general, entre las Dependencias llamadas a informarlos.

e) Adquisición de terrenos en las que se haya producido análoga dis-

crepancia o cuando el importe exceda de 25.000 pesetas.

f) Expediente de responsabilidad personal de los Ingenieros y Auxiliares facultativos de Montes y de concesión de recompensas a los mismos.

g) Planes de conjunto referentes a la investigación científica y al desarrollo de experiencias sobre temas forestales de interés general.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el precedente artículo, teniendo en cuenta el espíritu y la letra de la Ley de 9 de octubre de 1935, relativa al Patrimonio forestal del Estado, corresponderá únicamente al Consejo Forestal, en la aplicación de sus preceptos, la emisión de aquellos dictámenes que a consecuencia de acuerdos del Consejo del Patrimonio le encomiende la Dirección General de Montes, Pesca y Caza.

Artículo 3.º Las deliberaciones del Consejo tendrán lugar, ya entre los técnicos y auxiliares facultativos adscritos a él para tal función, o bien con la cooperación circunstancial prestada por otros técnicos de la misma especialidad para el estudio de determinados asuntos o problemas.

A tal efecto, constituirán la parte permanente del Consejo Forestal, los Ingenieros del Cuerpo de Montes que teniendo categoría de Inspector general no estén adscritos a otros servicios o tengan encomendadas otras funciones; un número variable de Ingenieros, que como mínimo será de dos Ingenieros Jefes y un Ingeniero subalterno que cuente con quince años por lo menos de servicios al Estado en Jefaturas provinciales o en servicio Hidrológico-forestal, y un Auxiliar facultativo de Montes, que haya prestado servicios durante el mismo tiempo como mínimo y en análogas condiciones que el aludido Ingeniero subalterno.

Coaborarán circunstancialmente, con voz y voto, en la actuación del Consejo, requeridos por éste o designados por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, para el examen de problemas concretos, ya los Ingenieros de Montes con categoría de Inspector general — que por tal circunstancia han de reconocérseles como vocales del Consejo aunque tengan encomendada otra función por el Ministerio de Agricultura—, o bien aquellos Ingenieros especializados a juicio del propio Consejo, en la materia o asunto objeto de estudio.

Artículo 4.º Presidirá el Consejo Forestal un Ingeniero de Montes que tenga la categoría de Inspector general y que a propuesta de aquél será designado por el Ministerio de Agricultura.

Subsistirá la actual división en Secciones para el examen y despacho de asuntos, correspondiendo la Presidencia de las mismas a los tres Inspectores de mayor antigüedad entre los que no tengan concedido el cargo de Presidente del Consejo.

No obstante, la división de asuntos a que se alude en el párrafo anterior, la Presidencia del Consejo encomendará la redacción de cuantías ponencias juzgue necesarias a los Consejeros, ya para el más rápido y eficaz despacho de asuntos, o para suplir justificada falta de actuación por parte de cualquiera de aquéllos.

Estará adscrito al Consejo el personal técnico, auxiliar facultativo, administrativo y subalterno, que, dentro de las plantillas vigentes, requieran las actuaciones y trabajos del mismo.

Artículo 5.º La función inspectiva, que deberá ser asidua y absolutamente eficaz, y cuyo carácter fundamental consistirá en orientar el servicio sin perjuicio de abarcar, con la intensidad necesaria, todos los aspectos del desenvolvimiento de aquél, se realizará bajo la dirección de los Consejeros por Ingenieros del Cuerpo o Auxiliares facultativos de Montes, cualquiera que sea su categoría y el servicio a que estén adscritos; los que, ateniéndose a las instrucciones de aquéllos y bajo su personal responsabilidad, concretarán hechos y aportarán datos tomados sobre el terreno. Dichos técnicos, colaboradores en la inspección, serán designados por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, ya libremente o a propuesta del Consejo Forestal, debiéndose tener en cuenta para estas designaciones, no sólo su grado de especialización y práctica en el servicio, de acuerdo con la naturaleza de la inspección a realizar, sino, al propio tiempo, las condiciones físicas necesarias que permitan asegurar una actuación eficaz sobre el terreno.

Artículo 6.º El Consejo Forestal, al que se reconoce la facultad de recabar de todos los Centros, Dependencias y funcionarios del servicio forestal, cuantos informes, antecedentes o datos estimen necesarios para el desenvolvimiento de su peculiar cometido, según se define en los artículos 1.º y 2.º del presen-

te Decreto, podrá requerir, sin necesidad de autorización superior, las informaciones que juzguen necesarias de cuantas Entidades, Agrupaciones o Asociaciones estime interesadas en la resolución de problemas de carácter forestal, ya desde el punto de vista económico, ya en el social o en el de interés general o utilidad pública.

Artículo 7.º Subsistirán, en cuanto no se opongan a las normas y preceptos contenidos en este Decreto, las disposiciones que venían regulando la actuación del Consejo Forestal; pero debiendo siempre interpretarlas en forma que respondan al propósito de lograr rapidez en la acción, eficacia en la inspección y amplitud en la cooperación que pueda aportarse por cuantos se hallen en condiciones de prestarla, a los efectos de que la práctica de los trabajos suponga beneficios tangibles, de orden económico o social.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

Comprobado suficientemente por los informes recibidos con posterioridad a la fecha en que fueron separados del servicio los funcionarios del Ministerio de Agricultura, don Miguel Martín Herrero, Jefe de Administración de Primera Clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil; don Fernando Rodríguez Torres, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes; y los Inspectores municipales veterinarios de la provincia de Castellón, don Joaquín Edo García, con residencia en Artana; don Tristán Lahoz Gómez, con residencia en Lucena del Cid; don Francisco Serrano Marañillo, con residencia en Cababes; y don Vicente Roig Bosch, con residencia en Alginet, que los interesados se han mantenido leales al Régimen constituido; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en disponer quede sin efecto la separación de los referidos funcionarios acordada respectivamente por Decretos de 2 de agosto y 15 y 23 de septiembre de 1936, reintegrándoseles, a todos los efectos, a la misma situación que ocupaban antes de disponer su baja definitiva.

Dado en Valencia, a veintiocho de

octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 6 de marzo de 1931, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Agronómico a don Tomás Alfonso Lozano y González, actual Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por jubilación de don José González Esteban, según Decreto de 2 de agosto de 1936.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

Habiendo sido aprobado un crédito de 71.740'80 pesetas, con cargo al actual presupuesto del Instituto de Reforma Agraria, con destino a la ampliación de las obras de la "Granja Escuela" de Agricultura instalada en la finca "Acequión", del término municipal de Albacete, y dada la naturaleza del gasto y la rapidez que ha de imprimirse en la ejecución de las obras, sería ineficaz el procedimiento de subasta o concurso que preceptúa el Capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

En atención a las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo al artículo primero del Decreto de 18 de agosto de 1936, se realizarán por administración las obras de ampliación de la Granja-Escuela de Agricultura instalada en la finca "Acequión", del término de Albacete, por el importe del proyecto, que asciende a 71.740'80 pesetas y con cargo al Presupuesto de gastos del Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Valencia, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

REQUISITORIAS

Fernando Gómez (Francisco), hijo de Avelino y Magdalena, natural de Yeste, ayuntamiento de ídem, provincia de Albacete, vecinado en Sege, Juzgado de Albacete, profesión labrador, de 21 años de edad, soltero, estatura 1,670 metros, pelo negro, cejas pobladas, ojos jardos, nariz regular, barba redonda, boca pequeña, frente ancha, color moreno, aire marcial, vestido con el uniforme de soldado de Infantería, domiciliado últimamente en la cuarta Compañía, 228 Batallón, 57 Brigada Mixta, acusado de haber cometido falta grave de primera deserción simple, comparezca en el término de diez días ante el Juez Instructor don Antonio Salazar López, Capitán de dicha Brigada, destacado en Cubla, Teruel.—Cubla.

Teruel, 15 octubre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Antonio Salazar.—El Secretario, Constantino Badenas.

J. M.—1.752.

Antonio María Mateo Amo, hijo de Francisco y de María, natural de Bayarcal, ayuntamiento de Bayarcal, provincia de Almería, de estado soltero, profesión obrero, de 22 años de edad, estatura un metro quinientos quince milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz grande, barba nascente, boca grande, frente estrecha, aire marcial, domiciliado últimamente en Bayarcal, provincia de Almería, procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria en el Diario Oficial de la República, ante el Teniente Juez Instructor de este Centro de Acuartelamiento, don Luis Ketterer García, residente en Carcagente, provincia de Valencia, bajo apercibimiento que, de no hacerlo será declarado rebelde.

Carcagente, 11 de Octubre de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Luis Ketterer.

J. M.—1.753.

Don Cándido Portella Caballé, Juez Instructor con destino al 552 Batallón 138 Brigada Mixta, en virtud del sumario núm. 860 que instruye contra el sargento interino de la 4.^a Compañía del 552 Batallón, 138 Brigada Mixta, Juan Casadevall Pairó, hijo de Ramón y de Carolina, natural y vecino de Moyá de Montcal (Gerona), de 14 años de

edad, requiero por la presente a dicho sargento interino para que en el término de 15 días comparezca ante mí a declarar en este sumario que se le instruye por el delito de deserción, en descargo de los hechos que se le imputan y en caso contrario será declarado en rebelde.

Espiegares, a 14 de octubre de 1937.—El Juez Instructor, Cándido Portella.

J. M.—1.754.

Luis Puig Rovira, natural de Vila-juiga, domiciliado últimamente en el pueblo de Palamós, provincia de Gerona, del reemplazo de 1933, perteneciente a la 4.^a Compañía del 561 Batallón de la 141 Brigada Mixta y sin más señas personales, comparecerán en el término de 30 días ante el señor Juez Instructor de esta plaza, Capitán don José Olmedo Cañero, quien le instruye causa por un supuesto delito de deserción bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Lérida, a 12 de octubre de 1937.

El Capitán Juez, José Olmedo.

J. M.—1.755.

José A. Toval Nicolás, hijo de Andrés y Haría, natural de Beniel (Murcia), de 21 años de edad y cuyas señas personales son, estatura 1 metro 640 milímetros (no se especifican las demás por no aparecer en la filiación); domiciliado últimamente en Beniel (Murcia) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Murcia, núm. 24, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del plazo de 30 días en Murcia ante el señor Juez Instructor, don Alfonso Romero Masiá, con destino en el Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción núm. 6, de guarnición en Murcia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Murcia, 7 octubre de 1937. — El Teniente Juez Instructor, Alfonso Romero.

J. M.—1.756.

Pérez Requena (Julio), hijo de Ramón y María, natural de Tijola, provincia de Almería, de estado soltero, de 25 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca pequeña, y sujeto a expediente por la falta grave de primera deserción simple, comparecerá en el término de 30 días a partir de la fecha de la publicación de la presente requi-

sitoria, ante el Teniente Juez Instructor del Grupo de Transmisiones de Instrucción, de Albacete, don Luis Antolínez Moreno, residente en las oficinas de dicho Grupo, sitas en la Plaza de Canalejas num. 3 de esta ciudad, bajo apercibimiento de que de no efectuarse, en el plazo señalado será declarado rebelde.

Albacete, a 15 de octubre de 1937.—EL Teniente Juez Instructor, Luis Antolínez.

J. M.—1.757.

Francisco Sepúlveda Martín, natural de Madrid, estado casado, profesión cantero, 40 años, domiciliado últimamente en la calle de Marcelino Isazal, núm. 38 (Tetuán de las Victorias), Madrid, procesado por delito de deserción, comparecerá en término de 15 días ante don Carlos García Montero, Juez Instructor del 7.^o Batallón de Fortificaciones de guarnición en Madrid.

Madrid, 17 de octubre de 1937.—El Juez Instructor, Carlos García Montero.

J. M.—1.758.

Faustino Beltrán Astudillo, natural de Madrid, estado soltero, profesión peón de albañil, 30 años, domiciliado últimamente en la calle de Colón, núm. 26, Madrid, procesado por delito de deserción, comparecerá en término de 15 días ante don Carlos García Montero, Juez Instructor del 7.^o Batallón de Fortificaciones, de guarnición en Madrid.

Madrid, 17 de octubre de 1937.—El Juez Instructor, Carlos García Montero.

J. M.—1.759.

Alfredo Lorenzo Martínez, de 28 años de edad, natural de Carranque (Toledo), soldado perteneciente al 5.^o Batallón de la 43 Brigada Mixta, contra el cual se instruye expediente judicial por supuesta falta grave de primera deserción simple, comparecerá ante el Juzgado del Teniente de Infantería, don Antonio Sánchez López, instalado en el Paseo de la Castellana, núm. 59, en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en este periódico oficial, significándole que de no efectuarlo en el plazo citado, quedará declarado rebelde.

Madrid, 14 de octubre de 1937.—El Teniente Juez, Antonio Sánchez.

J. M.—1.761.